

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución Jefatural

Lima, 29 de ENE del 2010

**VISTO:** el recurso impugnativo interpuesto por el servidor MARTIN ROLANDO LOPEZ LOAYZA, contra la Resolución Jefatural N° 448-2009-J/INEN, de fecha 11 de diciembre del 2009;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 448-2009-J/INEN, de fecha 11 de diciembre del 2009, se impuso al servidor MARTÍN ROLANDO LÓPEZ LOAYZA, la sanción de cese temporal por 35 días sin goce de remuneraciones y al resarcimiento económico del 33.33% de S/. 2,400.00 dejados de percibir por la Institución, lo que asciende a ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 800.00);

Que, dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente ejerce su derecho de contradicción interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 448-2009-J/INEN, de fecha 11 de diciembre del 2009;

Que, en el presente caso, la Jefatura Institucional, órgano que emitió el acto administrativo impugnado, se constituye en única instancia, toda vez que es la máxima autoridad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

Que, el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en tal sentido, en aplicación del artículo acotado y para los efectos de resolver respecto a la petición formulada, se considerará la presentación del Recurso de Reconsideración;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación debiendo sustentarse en nueva prueba, y no siendo requisito en los casos de que los actos administrativos emitidos por los órganos constituyen única instancia, debiéndose en este último caso, evaluar el fondo de la pretensión impugnada;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo presentado por el recurrente, que la pretensión es que deje sin efecto lo dispuesto mediante Resolución Jefatural N° 448-2009-J/INEN, por considerar que se atenta contra sus derechos constitucionales y contra el principio de legalidad al haberse efectuado una interpretación sesgada respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 730-2000-AA/TC, violando lo dispuesto mediante el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, al respecto es preciso resaltar que si bien el artículo 163° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece el plazo de treinta días hábiles para llevar a cabo un proceso administrativo disciplinario, no precisa en su texto que el incumplimiento de dicho plazo implique la nulidad del mismo, ni que constituya una causal de caducidad mediante la cual se extinga el derecho de la Administración para ejercer su facultad sancionadora. Lo que se establece más bien, es que el incumplimiento del plazo configura falta de carácter disciplinario por parte de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que se encuentra contemplada en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cuanto a la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 730-2000-AA/TC, si bien la misma no expresa en su texto que constituye precedente vinculante, este hecho no es óbice para que haya servido como uno de los elementos de juicio que permitieron a la Entidad arribar a una determinación en el caso concreto, considerando sobretodo que respecto al incumplimiento del plazo en cuestión, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional – recaída entre otros casos – sobre los Expedientes N° 0858-2001-AA, N° 1654-2004-AA y N° 3778-2004-AA, donde se precisa que el incumplimiento del plazo no produce nulidad del proceso administrativo disciplinario, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; en tal sentido, el hecho de que el plazo máximo del proceso administrativo disciplinario al cual fue sometido el recurrente haya sido incumplido, no tiene como consecuencia directa que la resolución en cuestión sea declarada inválida o sin efectos legales;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la entidad ha procedido con estricta observancia a los principios de legalidad y debido procedimiento; por tanto, resulta inexacto lo indicado por el recurrente, en el sentido que se atenta contra sus derechos constitucionales y contra el principio de legalidad; por lo que corresponde rechazar el cuestionamiento formal por parte del recurrente y consecuentemente declarar infundado el recurso impugnativo presentado;

De conformidad con las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 003-2008-SA y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor MARTIN ROLANDO LOPEZ LOAYZA contra la Resolución Jefatural N° 448-2009-J/INEN, de fecha 11 de diciembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al Sr. MARTIN ROLANDO LOPEZ LOAYZA, y transcribir la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

